

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CENTIMOS LINEA

Diputación Provincial

Subasta de carbones.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo de la Comisión Gestora de 18 de noviembre último, relativo a que se adquiriera por el sistema de subasta el carbón que se calcula necesario para la calefacción del Palacio provincial durante el ejercicio de 1937, haciendo uso de la facultad que me ha sido concedida por dicha Corporación, he dispuesto señalar el día 30 del corriente mes y su hora de las doce y treinta minutos, para la celebración de dicha subasta, para la que regirá el mismo pliego de condiciones económico-administrativas y especiales que rige para la subasta del carbón con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta fecha, sin más excepción que la cantidad de carbón que se calcula necesario para este servicio, es de dos toneladas de carbón antracita y 30 toneladas de cok metalúrgico.

Burgos 9 de diciembre de 1936.
=El Presidente, José Casado.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 106.—En la ciudad de Burgos a 26 de junio de 1936. Señores: D. Fernando Badía Gandarias, D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Alejandro Gallo Artacho, D. Dionisio Fernández Gáusi y D. Vicente Pérez Gómez. Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago

de 15.879'50 pesetas, por indemnización de perjuicios, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Burgos, entre partes, de una como demandante, D.ª Clara Barral Pascual, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Salas de los Infantes, representada ante esta Audiencia por el Procurador D. Guzmán Píson, dirigida por el Letrado D. Servando Gómez-Victorio, y de otra como demandados, la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, representada ante esta Audiencia por el Procurador D. Manuel García Gallardo bajo la dirección del Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y D.ª María Rueda Toribio, vecina de Burgos, sin que consten más circunstancias, representada a causa de su rebeldía por los estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los Resultados de la sentencia recurrida.

Resultando: Que con fecha 31 de enero del corriente año, el Juez de primera instancia de esta capital, dictó sentencia por la que declarando hallarse prescrita la acción entablada en estos autos, por doña Clara Barral Pascual, absuelve de la misma a los demandados, la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y D.ª María Rueda Toribio, siendo de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia, y por mitad las comunes.

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación la parte demandante, y admitido el cual, en ambos efectos, fueron elevados los autos ante esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, y personada la apelante y la Compañía apelada, previos los

trámites legales, fué señalada la vista para el día 18 del actual, teniendo lugar la misma en el día y hora fijados, con asistencia de los defensores de las partes, quienes en sus informes alegaron lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Aceptando en todas sus partes los fundamentos legales de la sentencia recurrida, en la que con toda precisión se enfoca el caso debatido en autos.

Considerando: Que aunque con arreglo a lo dispuesto en el artículo 460, número 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la Compañía demandada, por tener su domicilio en Madrid, podía estimarse exceptuada, en cuanto a ella, el requisito de la celebración del acto conciliatorio, y el hecho de llevarle a efecto por la parte actora indicara como ella sostiene que fué su deseo de utilizarle como medio de evitar la prescripción, es incuestionable que cuando se emplea un procedimiento con determinado fin, hay que ajustarse a las prescripciones que regulan aquél para que surtan el efecto apetecido y esas prescripciones están contenidas en los artículos 1947 del Código civil, concordante con el 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no conceden virtualidad, sino a la celebración del acto conciliatorio, y no a la presentación de la papeleta ni citación al demandado para el mismo, y por tanto, empleado un medio, hay que pasar por las consecuencias que él produce.

Considerando: Que si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo es copiosa en el sentido de sostener la doctrina citada por la parte

apelante, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 1929, de que la prescripción ha de justificarse, tal doctrina sólo se refiere a que dicha excepción, como tal que es, no puede aplicarse de oficio, sino que ha de alegarse y en tal caso, como toda alegación por precepto expreso del artículo 1.214 del Código civil, ha de probarse por quien la afirma, pero ésto no autoriza para sacar la consecuencia que pretende la parte actora de que no habiéndose probado por la otra demandada rebelde, puede no existir respecto a ella, y siendo la obligación solidaria, la no prescripción de ésta perjudicaría a la Compañía comparecida.

Considerando: Que tal argumentación no es admisible por cuanto en el caso de autos aparece justificado el no requerimiento hecho a la demandada rebelde, toda vez que se celebró con ésta el acto conciliatorio con fecha 7 de septiembre de 1935, es decir, más tarde que con la Compañía, y por haberlo así acordado, el Juez al notar la falta de dicho requisito, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento civil, y retorciendo el argumento de la propia parte demandante, no probada excepción de reclamación hecha a la demandada rebelde y dada la solidaridad de la obligación, no puede dejar de surtir efectos la prescripción alegada y justificada de modo general sin que asista prueba de excepción, antes por el contrario, como queda dicho.

Considerando: Que a virtud de lo expuesto procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, siendo preceptivo en este caso la imposición de las costas a la parte apelante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 31 de enero de 1936, objeto de esta apelación, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante; publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos mandados en el Decreto de 2 de mayo de 1931, y remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio para unir al rollo de Sala y se notificará en la forma prevenida por la ley a la demandada rebelde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Alejandro Gallo Artacho, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Burgos 26 de junio de 1936.—Ante mí: Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación del Ministerio Fiscal y a la parte demandada rebelde, expido la presente, que firmo en Burgos a 11 de julio de 1936.—Rafael Dorao.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, contra Secundino Pascual Rodero, sobre amenazas, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Se declaran aplicables al penado Secundino Pascual Rodero los beneficios del Decreto-ley de amnistía de 21 de febrero último y en su consecuencia se tiene por extinguida la responsabilidad criminal de destierro, que dicho sentenciado, aparte de otra ya cumplida, contrajo en la presente causa, y que en la actualidad sufre en San Vicente de la Barquera.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al penado Secundino Pascual Rodero, expido la presente que firmo en Burgos a 4 de diciembre de 1936.—Antonio María de Mena.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que por el Letrado D. Victorino del Val en nombre de

D. Constancio Alonso Abajo, don Marcelo Elvira Alonso, D. Alejandro Gutiérrez Alonso, D. Gabriel Martínez Abad y D.^a Bonifacia Gárate Aparicio, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, fecha 27 de octubre del corriente año, que deniega a los recurrentes el derecho al disfrute de los aprovechamientos forestales, habiéndose acordado por el Tribunal se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 3 de diciembre de 1936.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Alcaldía de Villarcayo.

Aprobado por la Junta de atenciones carcelarias de este partido judicial el presupuesto de gastos e ingresos de la misma para el año 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a fin de que los pueblos interesados puedan interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarcayo 3 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Enrique Bienes.

REPARTO QUE SE HACE ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO

Cuota para el Médico Forense.

	Pesetas.
Aforados de Moneo	44
Berberana	30
Los Altos (Dobro)	192
Espinosa de los Monteros	371
Junta de la Cerca	139
Junta de Oteo	206
Junta de Río de Losa	60
Junta de San Martín de Losa	66
Junta de Traslaloma	106
Junta de Villalba de Losa	90
Jurisdicción de San Zadornil	38
Medina de Pomar	273
Merindad de Castilla la Vieja	375
Merindad de Cuesta Urria	200
Merindad de Montija	297
Merindad de Sotoscueva	303
Merindad de Valdeporres	245
Merindad de Valdivielso	237
Partido de la Sierra en Tobalina	45
Trespaderne	117
Valle de Manzanedo	97
Valle de Tobalina	325
Villarcayo	144
TOTAL	4000

Cuota de Atenciones Carcelarias.

	Pesetas.
Aforados de Moneo	55
Berberana	37
Los Altos (Dobro)	255
Espinosa de los Monteros	458

Junta de la Cerca	174
Junta de Oteo	257
Junta de Río de Losa	75
Junta de San Martín de Losa	82
Junta de Traslaloma	134
Junta de Villalba de Losa	110
Jurisdicción de San Zadornil	47
Medina de Pomar	340
Merindad de Castilla la Vieja	470
Merindad de Cuesta Urria	256
Merindad de Montija	366
Merindad de Sotoscueva	368
Merindad de Valdeporres	308
Merindad de Valdivielso	306
Partido de la Sierra en Tobalina	56
Trespaderne	146
Valle de Manzanedo	116
Valle de Tobalina	404
Villarcayo	220
TOTAL	5040

Alcaldía de Gumiel del Mercado

Formados los pliegos de condiciones para las subastas relativas a los arbitrios municipales de pesas y medidas, sobre el consumo de carnes, consumo de bebidas alcohólicas y derechos de degüello de reses durante el año 1937, y a tenor de lo dispuesto en el Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público quedan de manifiesto en la Secretaría y que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Gumiel del Mercado a 30 de noviembre de 1936.—El Alcalde accidental, Florencio Izquierdo.

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

Recibidas en esta Alcaldía las hojas provisionales, por secciones, para la formación del Registro fiscal de rústica, se hace saber por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas, administradores o encargados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en esta Alcaldía, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas rústicas que posean, detallando el pago donde radican, clase de las mismas con su correspondiente cabida y linderos, quedando apercibidos, que de no verificarlo en el plazo y forma señalados, serán sancionados con la multa de 5 a 15 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes, sobre formaciones del citado Registro fiscal.

Mansilla de Burgos 27 de no-

viembre de 1936.—El Alcalde, Inocencio Nebreda.

Anuncios particulares

Alcaldía de Berberana.

El día 22 del corriente, y hora de las quince del mismo, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, en pública subasta, el arriendo de los arbitrios sobre los vinos de todas clases y demás bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, como igualmente las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, bajo el pliego de condiciones y ordenanza que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Las subastas se hacen para todo el año de 1937, y en caso de resultar desierta alguna de ellas, se repetirá al siguiente día y hora indicada.

Berberana 4 de diciembre de 1936.—El Alcalde, P. O., Matías Montoya.

Alcaldía de Uzquiza.

Se arrienda la casa-taberna del pueblo de Uzquiza, en pública subasta, que tendrá lugar el día 13 del actual, o en su defecto, el 20 del mismo mes, según pliego de condiciones.

Uzquiza 7 de diciembre de 1936.—El Alcalde, Anastasio Mena.

Subasta

El día 15 de los corrientes, a las once de la mañana, se celebrará en la Notaría de Miranda de Ebro (General Franco, 7, 2.^o), la primera subasta para la venta de una casa en Pancorvo, en la carretera de Madrid a Irún, sin número, en el término de La Cuadra, consta de planta baja y un piso, mide 100 metros cuadrados y linda al frente la carretera de Madrid a Irún y por los demás aires con fincas de Francisco Carbajo.

Servirá de tipo en la subasta la cantidad de 13.856 pesetas, suma que se convino en la escritura de hipoteca otorgada en Miranda de Ebro ante D. Arluro García del Río el 29 de julio de 1932, en la que Nicasio Arnáiz y Fernández prestó 11.161 pesetas a Francisco Carbajo Criales al 5 por 100 y plazo de cuatro años.

Miranda de Ebro 4 de diciembre de 1936.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. —BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 2⁵⁰ por 100.

A seis meses al 3⁰⁰ por 100.

A un año al . . . 3⁵⁰ por 100.